

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(Continuación.)

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funda la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país del destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expendir el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Consúl de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de ca-

da armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcos por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como máximo, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.ª Que la obligación de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.ª Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.ª Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.ª Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran.

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Naufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.ª de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrantes cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrantes y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudieran satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagarán al del

buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

Disposición general.

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el artículo 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el artículo 83 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

I.—Disposiciones generales.

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden

de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el Lloyd inglés ó el Veritas francés, á que se refiere el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registrada de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

- 1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derroteros de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.
- 2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.
- 3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.
- 4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.
- 5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.
- 6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autori-

zación del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcanzan á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales.

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasajero.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conducen deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en nin-

gún caso ser inferior á 1,90 metros, medio de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2,50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2,75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del

área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerrados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

(Continuad.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2077

ANUNCIO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar inspector de primera clase del servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos de la sexta región, que comprende las provincias de Málaga, Córdoba, Granada y Jaén, á don Baldomero Estelrich y Gómez.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 15 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2076

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

A los señores Alcaldes é individuos de la Junta pericial.

Siendo muchos los Ayuntamientos que aún no han presentado los apéndices á los amillaramientos, cuyo plazo de presentación ha espirado, se advierte á las Corporaciones municipales y Juntas periciales que se hallan en descubierto que transcurridos

que sean cinco días de publicada la presente se les impondrán á cada una de las morosas 100 pesetas de multa, con la que quedan conminadas, y seguidamente saldrán comisionados para recojerlos.

Córdoba 15 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 2062

CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Carlota.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 7 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Carlota responsables personalmente, con sus bienes propios, del importe de los débitos contraídos por dicho Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año próximo pasado, en razón á que las alegaciones hechas en su descargo por los individuos que constituyen la Corporación expresada, más bien ponen de manifiesto y patentizan muy claramente la negligencia y abandono en que han estado con respecto á la recaudación del impuesto de consumos, pues es inconcebible que la Administración municipal, con un cupo de 15.096'72 pesetas, sólo haya obtenido un líquido de 974'29; no habiendo dado resultado tampoco el reparto de la tercera parte del cupo, y siendo muy de extrañar que hasta el 4 de Marzo del año actual, fecha que tiene la certificación enviada á estas oficinas, no hayan pensado en la necesidad de que la Agencia ejecutiva se encargue de hacer efectivos los descubiertos por el procedimiento de apremio.

Además, el Ayuntamiento de que se viene hablando adoptó como medios para recaudar el impuesto de que se trata el arriendo con venta exclusiva, la administración municipal y el reparto de la tercera parte del cupo para cubrir el déficit, y no envió á la Administración de Hacienda los correspondientes documentos cobratorios hasta el 23 de Febrero de 1907, en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del año anterior, para que antes de empezar el presupuesto hubieran estado en condiciones de poderlo recaudar.

Queda, pues, demostrado que no pusieron en ejecución á su debido tiempo los medios adoptados para realizar el impuesto; luego han incurrido en uno de los dos casos en que procede la declaración de responsabilidad personal de Alcaldes y Concejales, por lo que la primera autoridad económica de la provincia acuerda la de los que componen el Ayuntamiento de La Carlota, por la cantidad de pesetas 5.495'42, importe del cuarto trimestre que aún adeudan del presupuesto de 1907, en armonía con lo de-

terminado en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de referencia ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 11 de Julio de 1908.—El

Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

A D A M U Z

Núm. 2083

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al segundo semestre de 1899 y años de 1900, 1901 y 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas sus operaciones por cuantos contribuyentes figuren en las mismas. Adamuz 14 de Julio de 1908.—El Alcalde, P. Trevilla.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 2084

AÑO DE 1908.

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.			TOTAL
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	1500	>	11500
2.º	Policia de seguridad	9500	2000	1500	13000
3.º	Policia urbana y rural	24000	4000	1000	29000
4.º	Instrucción pública	9500	3500	1000	14000
5.º	Beneficencia	7500	1000	>	8500
6.º	Obras públicas	6000	2000	1000	9000
7.º	Corección pública	9000	1000	5000	10500
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	60000	5000	2000	67000
10.	Obras de nueva construcción	4000	1500	>	5500
11.	Imprevistos	14000	>	>	14000
12.	Resultas	16000	>	>	16000
	TOTAL	169500	21500	7000	198000

Córdoba á 3 de Julio de 1908.—Antonio Pineda.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 7 de Julio de 1908.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alcalde, R. Jiménez.

JUZGADOS

ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 2071

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio del Pino López, de diez y siete años de edad, soltero, confitero, na-

tural y vecino de Lucena (Córdoba) y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue sobre

estafa por viajar sin billete; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de expresado sujeto, trasladándolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á trece de Julio de mil novecientos ocho.—Fernando Gil.—P. S. M., José Ángel Jiménez.

POSADAS

Núm. 2073

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á don Manuel Noriega, empleado en tranvías y residente en Sevilla, en la calle Mesón del Moro, número seis, segundo, izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por defraudación y alzamiento de bienes con perjuicio de acreedores, contra Francisco López Martínez y Alfonso Romero Clérico; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario referido que se sigue bajo el número ciento cuarenta del año mil novecientos seis.

Dado en Posadas á quince de Julio de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Noqués.

MONTORO

Núm. 2074

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de una yegua negra, mediana, de once años, y una mula roja, mediana y herrada, que fueron hurtadas á su dueña doña Concepción López Fernández cuando estaban pastando la noche del once de Mayo anterior por bajo de un huerto que hay delante del molino de la Loma del Chaparro, de este término municipal, las que caso de encontrarse las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á once de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Núm. 2075

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de los objetos que al final se reseñarán, propios de Juan Campos Camino, de esta vecindad, que fueron hurtados

el día treinta de Abril pasado, de la casería llamada Buenos Navos, de este término municipal, los que caso de encontrarse los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como á la busca y captura del autor ó autores de tal hurto, que se suponen sean dos sujetos cuyas señas al final se dirán, por haber estado merodeando aquellos días por las inmediaciones del lugar del suceso, á los que caso de ser habidos los pondrán en la prisión preventiva de este partido, á mi disposición, en calidad de detenidos.

Dado en Montoro á catorce de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de los objetos hurtados.

Una escopeta de dos cañones, fuego central.

Otra escopeta de pistón, con un cañón y abrazaderas de lata.

Un revólver de seis tiros, sistema Lafouchent, antiguo.

Una canana de becerro.

Una cartuchera de lona.

Señas de los dos sujetos.

Uno mal encarado, con una cicatriz en la parte anterior ó posterior de una de las cejas.

Y otro de unos veinte y cuatro á veinte y ocho años de edad, bien parecido.

OSUNA

Núm. 2072

Don José Calderón Bañuelos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se convoca á los acreedores en el concurso necesario de don Melchor Romero Martínez de Pinillos para que comparezcan ante este Juzgado el día ocho del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana, para ocuparse de la solicitud que deducen los Síndicos, que tiene por objeto proponer á don Julián Damas de no desistir transacción en el pleito que entabló contra el concursado para conseguir le cumpliera el contrato de renta de la hacienda de Fuente de los Santos, y para ocuparse de la graduación de créditos de cuya trámite está pendiente el concurso.

Se advierte á todos los acreedores que no tienen designado domicilio en esta villa, que aunque no se les cite en persona, si dejan de comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Osuna á diez de Julio de mil novecientos ocho.—José Calderón.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que

se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que esta-

blece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

DELEGACION GENERAL

DE

**CAPELLANÍAS Y MEMORIAS
CÓRDOBA**

Núm 2078

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina, y á petición de doña Matilde Crespo Carmona, vecina de Santaella, y con arreglo á las prescripciones del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente para la conmutación de rentas de la capellanía colectiva familiar fundada en dicha villa por Teresa de Cobos, en testamento otorgado en 4 de Abril de 1596 ante el Escribano Benito de Zamora.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á efectuar mencionada conmutación, comparezcan, con los documentos necesarios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, en esta Delegación, parándoles, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 14 de Julio de 1908.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exis-

ta rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

FILIACIONES

con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.